

En los casos en que se comprobara la falsedad en las declaraciones del solicitante se adoptarán las medidas oportunas para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 35.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Segunda.—Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para los efectos oportunos Madrid, 18 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

31093

ORDEN de 19 de noviembre de 1982 sobre acceso de habilitados en Educación Física a los estudios que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria quinta del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten, determinaba que este Ministerio establecería el procedimiento para que los actuales habilitados para el ejercicio profesional de la Educación Física pudiesen cursar los estudios previstos en dicho Real Decreto, con carácter único y extraordinario y según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales.

Por tanto, a fin de cumplimentar lo que la citada disposición establece, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y previos informes del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física y de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Con carácter extraordinario los habilitados para la docencia de la Educación Física no titulados como Profesores, Instructores y Maestros instructores que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, se encontrasen en el ejercicio docente de dicha disciplina podrán acceder a los estudios de Educación Física regulados en el indicado Real Decreto y comenzar a cursar las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, siempre que superen las pruebas de ingreso en tales Centros, que al efecto se convocarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Orden y previo cumplimiento de los requisitos que en la misma se establecen.

A los efectos de esta Orden se considera habilitados a las personas que por necesidades de la enseñanza, y sin estar en posesión de la titulación requerida, desempeñan funciones docentes de Educación Física, extremo que habrá de justificarse por certificación expedida por el Colegio Oficial de Profesores de Educación Física o por acreditación del nombramiento o contrato efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia en los demás casos.

Art. 2.º Los habilitados a que se refiere el artículo anterior podrán acceder a los estudios de Educación Física conforme a los criterios de valoración y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, en función de la capacidad de admisión de los Centros que los impartan, previa superación de una prueba de ingreso que constará de dos partes:

1.ª Prueba de carácter general, con el siguiente contenido:

a) Redacción sobre un tema de carácter general de actualidad e interés científico y social, que previamente habrá sido desarrollado por un miembro del Tribunal, en un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos y durante cuya exposición se podrán tomar notas.

El alumno dispondrá de hora y media para la redacción.

b) Comentario de un texto de un máximo de cincuenta líneas, que comprenderá los siguientes extremos:

Poner título al texto, hacer un resumen de su contenido y esquema de su exposición, y formular un comentario crítico. El tiempo para esta segunda fase será de hora y media.

2.ª Prueba específica sobre Educación Física y Deportes. Consistirá en la respuesta a un cuestionario que sobre la materia se propondrá a los aspirantes.

Art. 3.º La superación de las pruebas a que se refiere el artículo anterior sólo faculta para efectuar la matrícula en el primer curso de un Instituto de Educación Física y no equivale,

a ningún otro efecto, a la posesión de titulación académica alguna.

Art. 4.º Quedarán exentos de realizar la prueba de carácter general a que se refiere el artículo segundo quienes acrediten haber superado las pruebas o cursado los estudios que habilitan para acceso a la Universidad.

Igualmente quedarán exentos de realizar la prueba específica sobre Educación Física y Deportes quienes conforme al baremo que se inserta como anexo a esta Orden acrediten méritos por un mínimo de 12 puntos.

Art. 5.º La evaluación, prevista en el baremo anexo y que puede ser alegada por los participantes en la prueba de acceso regulada en esta Orden, se efectuará por la Comisión de evaluación y convalidaciones de cada Instituto Nacional de Educación Física a que se refiere la Orden ministerial de 6 de abril de 1982, sobre convalidación de titulaciones obtenidas por planes de estudios anteriores al Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.

Art. 6.º Los Institutos Nacionales de Educación Física convocarán anualmente, dentro del plazo previsto en el artículo primero, en el mes de septiembre, las pruebas de acceso a que se refiere esta Orden.

Art. 7.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, previo informe de los Institutos Nacionales de Educación Física.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

A N E X O

Baremo para evaluación de méritos que eximen de la prueba de carácter general del artículo 2.º de esta Orden

1.º Por cada año completo de ejercicio docente ininterrumpido de Educación Física y Deportes:

- a) En los Centros a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, 2,5 puntos.
- b) En Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB o del Magisterio, 2 puntos.
- c) En Centros de Enseñanza Media, 1,5 puntos.
- d) En otros Centros docentes, 1 punto.

2.º Por cada año completo de dicha docencia en los casos no previstos en el apartado anterior, 0,5 puntos.

3.º Por trabajos de investigación y publicaciones de carácter científico y pedagógico relacionados con la educación física se podrá asignar un máximo de tres puntos.

4.º Por Diplomas o Certificados de Asistencia a Cursos de Perfeccionamiento Profesional de la Educación Física organizados por Centros o Instituciones públicas, 0,25 puntos.

31094

ORDEN de 19 de noviembre de 1982 por la que se regula la convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Excmo. e Ilmo. Sres.: La disposición transitoria cuarta, punto 1.º del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas, prevé que quienes se encuentren en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas y deseen obtener el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas deberán superar en un plazo de cinco años, contado a partir de 1 de enero de 1983, y en el caso de los que cursen estudios de Técnico de Empresas Turísticas en 1980/1981 a partir de 1 de enero de 1984, las pruebas de suficiencia que en atención a los estudios realizados se determinen por el Ministerio de Universidades, cuyas competencias han sido asumidas por este Ministerio, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Es por ello por lo que, ante la proximidad de la fecha prevista para que los Técnicos de Empresas Turísticas a que se refiere la disposición transitoria del Real Decreto 865/1980 antes citada puedan ejercer la opción de convalidar sus títulos con los de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y adquirir los derechos académicos a ellos inherentes, se estima procedente determinar los requisitos que hagan viable dicha convalidación.

En consecuencia, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Técnicos de Empresas Turísticas podrán convalidar su título por el de Técnico de Empresas y Actividades

Turísticas previa superación de las pruebas que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º A los efectos establecidos en la presente Orden ministerial, los interesados podrán solicitar en la Escuela Oficial de Turismo, dentro de los plazos establecidos en la disposición transitoria cuarta, punto 1, del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, la convalidación de su título por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, acompañando a la misma fotocopia compulsada de aquél o resguardo justificativo de haber abonado los derechos para su expedición.

Art. 3.º Quienes soliciten la convalidación académica de su título al amparo de lo dispuesto en la presente Orden deberán realizar y superar las siguientes pruebas:

a) Examen escrito de conjunto, de tres horas de duración, sobre un tema que se sacará a la suerte antes de empezar de entre los que integren un programa que se hará público por la Escuela Oficial de Turismo al anunciarse cada una de las convocatorias.

b) Realización de una prueba práctica, propuesta por el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Las pruebas a que se refiere el artículo anterior se convocarán por la Secretaría de Estado para Turismo a partir de 1 de enero de 1983, en régimen de dos convocatorias anuales, y serán juzgadas, según las peticiones de convalidación, por uno o varios Tribunales, que estarán constituidos por cinco miembros, dos de los cuales serán propuestos por el Rectorado de la Universidad Politécnica entre el profesorado de la misma, y actuando uno de éstos como Presidente del Tribunal; los restantes miembros deberán poseer la titulación prevista por el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, para el profesorado de los Centros que regula.

El Tribunal así constituido tendrá plenas facultades para la organización, dirección y calificación de las pruebas.

Art. 5.º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se expedirá a quienes superen las pruebas reguladas en la presente Orden el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 6.º Queda facultada la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las normas que estime necesarias para el desarrollo e interpretación de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante 1983 solamente se realizará una convocatoria de las pruebas previstas en el artículo tercero, que tendrá lugar durante el último trimestre del año natural.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

31095

RESOLUCION de 7 de octubre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo para las Empresas del Frio Industrial.

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial pactado en virtud de la disposición adicional primera del Convenio Colectivo de ámbito estatal de 21 de abril de 1982 para las Empresas de Frio Industrial, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de los trabajadores y las Empresas con fecha 18 de septiembre de 1982, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a las partes.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE FRIO INDUSTRIAL

Tabla salarial

(Revisión pactada en la disposición adicional primera)

Categoría profesional	Salario base	Pius Convenio	Total
Grupo A) Técnicos titulados			
Con título superior	57.987	14.044	72.031
Con título no superior	48.555	12.779	61.334
No titulados			
Jefe Técnico de Fabricación ...	48.555	12.779	61.334
Jefe de Reparto y Venta	44.826	12.096	56.922
Encargado general	39.774	11.584	51.358
Jefe de Máquinas	36.732	11.071	47.803
Encargado de depósito	35.127	10.834	45.961
Encargado de Sección o Taller.	33.589	10.695	44.284
Grupo B) Administrativos			
Jefe de primera	43.293	11.960	55.253
Jefe de segunda	40.577	11.584	52.161
Oficial de primera	36.505	11.071	47.576
Oficial de segunda	33.760	10.895	44.655
Auxiliar	29.993	10.183	39.876
Grupo C) Subalternos			
Vigilante de cámara	29.762	10.183	39.945
Vigilante	27.712	10.114	37.826
Portero	27.712	10.114	37.826
Ordenanza	27.712	10.114	37.826
Grupo D) Obreros			
Oficios propios de la Industria del frio:			
Maquinistas	32.632	10.558	43.190
Ayudante de Maquinista	28.703	10.046	38.749
Oficios auxiliares:			
Oficial de primera	33.315	10.827	44.142
Oficial de segunda	31.710	10.388	42.098
Oficial de tercera	30.070	10.149	40.219
Peonaje:			
Capataz encargado de operarios	29.830	10.138	39.968
Peón especialista	28.737	10.612	39.349
Peón	27.712	10.114	37.826
Peón manipulador u operario.	27.712	10.114	37.826
Personal de limpieza:			
Las dos primeras horas a ...	140,6 + 52,2 = 192,8		
Las restantes a	107,7 + 35,1 = 142,8		
Aprendiz	25.078	7.585	32.663
Botones	25.078	7.585	32.663
Aspirante administrativo	25.078	7.585	32.663

31096

RESOLUCION de 20 de octubre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de «Tabacanaria, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de «Tabacanaria, S. A.», recibido con la documentación complementaria en esta Dirección General el 20 de octubre de 1982, suscrito por miembros del Comité Intercentros, por parte de los trabajadores, y por representación de la Empresa «Tabacanaria, Sociedad Anónima», el día 30 de septiembre de 1982; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).